

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: MANUEL ARTURO ISAZA VILLAMIZAR
DEMANDADO: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ
RAD: 760014003005-2023-00244-00
UBI: PROCESOS DIGITALIZADOS- VERBALES
AUTO RESUELVE RECURSO



Auto No. 2322

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra el auto No. 1893 del 18 de julio de 2023, mediante el cual se decretaron las pruebas y se fijó fecha para audiencia.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Sea del caso destacar como hechos relevantes para lo que aquí es materia de discusión, que el presente proceso de nulidad de contrato de promesa de compraventa instaurado por el señor Manuel Arturo Isaza Villamizar en contra del señor Luis Alberto Rodríguez, fue adelantado hasta la etapa de decreto de pruebas y fijación de fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, para el día 31 de agosto de 2023 a las 9:30 am.

2.2. Empero, la parte pasiva interpuso recurso de reposición contra el auto No. 1893 del 18 de julio de 2023, concretamente frente a los puntos “4” y “5.2” del mismo, en los cuales se fijó fecha para el día 31 de agosto de 2023 a las 9:30 am para agotar la audiencia prevista en el artículo 392 del Estatuto Procesal y donde se negó la prueba relativa a oficiar a las centrales de riesgo Experian Colombia SA – Datacrédito y Cifin SA – Transunión, por considerarse impertinentes e inconducentes frente al objeto de la Litis, respectivamente.

Como argumentos de su reposición adujo que:

El Juzgado no debió negar la prueba relativa a oficiar las centrales de riesgo Experian Colombia SA – Datacrédito y Cifin SA – Transunión, como quiera que con ellas se pretendía acreditar el hecho *de que el demandante obtuvo la aprobación el préstamo de dinero que tenía por objeto el pago del saldo del precio a mi procurado por el bien prometido, para la época en que acordó firmar la escritura de compraventa, constituyendo otro indicio que permite deducir la verdadera voluntad de las partes y en particular del actor, que fue fijar la época en que debía celebrarse el contrato prometido, sea decir, 4 de agosto de 2020, con un plazo máximo (el de la vigencia del certificado de tradición allegado a la notaría) es decir, el 11 de agosto de 2020.*

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: MANUEL ARTURO ISAZA VILLAMIZAR
DEMANDADO: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ
RAD: 760014003005-2023-00244-00
UBI: PROCESOS DIGITALIZADOS- VERBALES
AUTO RESUELVE RECURSO

Ergo, expone que ante el hecho de que la parte actora afirma que no se fijó la época ni plazo para la suscripción de la escritura pública de compraventa y la parte demandada asegura que sí, debía decretarse la prueba solicitada para establecer si en realidad el contrato se encontraba viciado de nulidad absoluta.

Sin embargo, expone que ya no es necesario oficiar a las aludidas centrales de riesgo, como quiera que el demandante había aportado entre las pruebas documentales la aprobación del crédito emitida por Bancoomeva de fecha 4 de agosto de 2020.

Pero que en virtud de ello, se debe revocar parcialmente el numeral “5.2”, en el sentido de que la prueba por él solicitada es pertinente y conducente y la prueba documental aportada por el demandante debe tenerse a su favor.

Y, relativo al numeral “4” del auto No. 1893 del 18 de julio del presente año, solicita que sea reprogramada la fecha de la audiencia como quiera que ese mismo día a las 11:00 am tenía programada diligencia de conciliación para representar a la señora Natalia Bautista Bautista, en calidad de indiciada ante la Fiscalía 238 Local de Bogotá, con SPOA No. 110016000024202251870).

Frente al recurso, el día 17 de agosto de 2023 se dictó auto a través del cual se dispuso que por secretaría se corriera traslado del mismo por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del CGP. Término en el cual no se pronunció la parte demandante.

2.3. Debe precisarse que la audiencia aludida no fue llevada a cabo, como quiera que para la fecha en que debía practicarse la misma se encontraba pendiente proveer sobre la resolución del recurso de reposición de marras.

Ergo, procederá el Juzgado a resolver de fondo el medio de impugnación impetrado, previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, la cual tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la reponga o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

3.2.- De los hechos narrados, corresponde establecer si el Juzgado incurrió en un error al negar la prueba solicitada por la parte demandada relativa a oficiar a las centrales de riesgo Experian Colombia SA – Datacrédito y Cifin SA – Transunión o si por el contrario, la decisión se encuentra ajustada a derecho.

3.3. En ese sentido, conviene iniciar haciendo alusión a las consignas normativas del artículo 168 del Estatuto Procesal:

“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Jurisprudencialmente, la Corte Constitucional ha expuesto desde antaño que:

“las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.”¹

Siguiendo la misma línea argumentativa de tinte jurisprudencial, es importante traer a voces de la presente providencia que, el aludido tribunal en la sentencia prenombrada, ha consignado que el supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) *Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido;* (ii) *cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva;* (iii) *en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro;* (iv) *cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (...)*”

Ahora bien, es imperioso pasar a explicar doctrinalmente los elementos esenciales que hacen parte de la necesidad de la prueba. Frente al tema, el Tratadista Jairo Parra Quijano en su Manual de Derecho Probatorio alude a que la conducencia en la prueba es:

“la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

¹ Sentencia T-117 de 2013.

(...) 2) LA PERTINENCIA: Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. (...)

Sin embargo, como la pertinencia puede ser inmediata o mediata con el tema de la prueba, cuando exista duda sobre ella, es decir, que no sea tan manifiesta, se puede decretar y diferir, digamos así, su definitivo pronunciamiento, una vez se dicte la sentencia o en el auto que falla el incidente, ya que la decisión inicial sobre la pertinencia, no ata al juez

3) LA UTILIDAD: los autores modernos del Derecho Probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del Juez: de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquel.

En principio las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea conducente y pertinente resulte inútil como en estos casos:

Cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de las llamadas que no admiten prueba en contrario.

Cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure y iuris tantum cuando no se está discutiendo aquel.

Cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo. Por ejemplo, el hecho es susceptible de confesión esta confesado y se piden otras pruebas para demostrarlo.

Cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y que ha hecho tránsito a Cosa Juzgada en el evento en que se trata de demostrar con otras pruebas lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo”²

IV.- CASO BAJO ESTUDIO

² MANUAL DE DERECHO PROBATORIO” 16 edición, PARRA QUIJANO, JAIRO, Librería ediciones del profesional Ltda, páginas 153 a 157.

Delanteramente se observa que el caso *sub examine* versa en atención a que el Despacho negó la prueba relativa a oficiar a las centrales de riesgo Experian Colombia SA – Datacrédito y Cifin SA – Transunión, por haberla considerado impertinentes e inconducentes frente al objeto de la Litis. Decisión frente a la cual el demandado eleva recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, por encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada por la instancia, exponiendo los siguientes reparos:

Que el Juzgado no debió negar la prenombrada prueba como quiera que con ella se pretendía acreditar el hecho *de que el demandante obtuvo la aprobación del préstamo de dinero que tenía por objeto el pago del saldo del precio a mi procurado por el bien prometido, para la época en que acordó firmar la escritura de compraventa, constituyendo otro indicio que permite deducir la verdadera voluntad de las partes y en particular del actor, que fue fijar la época en que debía celebrarse el contrato prometido, sea decir, 4 de agosto de 2020, con un plazo máximo (el de la vigencia del certificado de tradición allegado a la notaría) es decir, el 11 de agosto de 2020*. Pero que ya no era necesario su decreto, en atención a que el demandante había aportado entre sus pruebas documentales *la aprobación del crédito emitida por Bancomeva de fecha 4 de agosto de 2020*.

Y por ello, solicitó que se debía revocar parcialmente el numeral “5.2”, en el sentido de que se aceptara como pertinente y conducente la prueba por él solicitada, pero que solo se decretara la prueba documental aportada por el demandante³, a su favor.

Inauguralmente, advierte este operador judicial en primer turno que la parte demandada no resulta ser clara en la configuración argumentativa de su recurso, pues si bien inicialmente solicita que se tenga como pertinente y conducente la prueba por él solicitada, luego indica que ya no es necesario su decreto y se tenga como prueba documental a su favor *la aprobación del crédito emitida por Bancomeva de fecha 4 de agosto de 2020*, aportada por el señor Arturo Isaza.

A pesar de tal incongruencia, el Despacho evaluará de igual forma la denegación de la prueba en mención, veamos:

La pasiva pretende probar que respecto del contrato de promesa de compraventa si se fijó un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, y para ello, ofrece que se decrete la multi mencionada prueba.

En pro de resolver sobre ello, es imperioso tener claridad que el supuesto de hecho que se pretende probar, remite al juez a lo dispuesto en el artículo 1611 del Código Civil, el cual alude a los requisitos de la promesa de compraventa, los cuales son:

³ La aprobación del crédito emitida por Bancomeva de fecha 4 de agosto de 2020.

- 1) *Que la promesa conste por escrito.*
 - 2) *Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.*
 - 3) *Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.*
 - 4) *Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.*
- Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.*

Pues bien, al evaluar *la conducencia* de la prueba, la cual es encaminada a oficiar a las centrales de riesgo para probar el supuesto de hecho de que si fue pactado el plazo para celebrar la escritura pública de compraventa, el Juzgado considera que no media entre la prueba y el hecho, una idoneidad legal, ya que la misma se pidió con el fin de establecer si el señor Manuel Arturo Isaza Villamizar, *solicitó durante los meses de julio y agosto de 2020, un crédito de cualquier naturaleza*, lo cual no resulta ser estrictamente conducente para probar la afirmación del demandado. Ciertamente, el empleo del aludido medio probatorio escapa de la esfera probatoria del hecho al cual alude.

Así mismo, es superflua, en atención a que no tiene razón de ser, y por ello está de más, su decreto y posterior consecución, llevaría al Juzgado a un desgaste innecesario.

Además, no se cumple con el elemento de: *pertinencia de la prueba*, pues si bien resulta ser un hecho relevante el que se pretende probar, y se estaría zanjando positivamente el primer presupuesto –el de ser un hecho relevante–, no se cumple con la relevancia del medio de prueba con ese hecho, tal como lo ha clasificado la Corte Suprema de Justicia⁴ al considerar que *"el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables, aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas"*. Es así como esta célula judicial no encuentra eco entre el plazo que debe contener el contrato de promesa de compraventa y el decreto de una prueba tendiente a obtener información sobre si el demandado solicitó o no un crédito, el tipo de crédito, naturaleza y demás. Resultando así impertinente el decreto de la misma.

En cuanto, a la *utilidad* que debe revestir al medio probatorio, tal como quedó consignado en delantera, se tiene que la prueba que fue negada por el Despacho, al ser una prueba inconducente e impertinente, termina por ser inútil, pues su

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia de fecha junio 8 de 2011.

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: MANUEL ARTURO ISAZA VILLAMIZAR
DEMANDADO: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ
RAD: 760014003005-2023-00244-00
UBI: PROCESOS DIGITALIZADOS- VERBALES
AUTO RESUELVE RECURSO

decreto sobra por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso.

Por lo tanto, se debe arribar forzosamente a la conclusión que en lo que atañe a la negativa del decreto de la prueba de oficiar a las centrales de riesgo prenombradas, se impone mantener la decisión por encontrarse la misma ajustada a derecho; lo que conlleva a no reponer la decisión adoptada en el numeral “5.2” del auto No. 1893 del 18 de julio de 2023.

Ahora bien, en atención a la manifestación que hace el demandado frente a la prueba documental aportada por el demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, relativa a *la aprobación del crédito emitida por Bancomeva de fecha 4 de agosto de 2020*, para poder hacer uso de ella a su favor, debe la instancia precisarle o recordarle que en efecto, las pruebas ya fueron decretadas el pasado 18 de julio del año que avanza, donde tal documento bancario fue tenido en cuenta positivamente como prueba documental, así como fue decretado a favor del demandado el interrogatorio de parte frente al señor Manuel Arturo Isaza Villamizar, momento procesal donde podrá surtir su derecho a la contradicción y valerse de los documentos que obran en el expediente digital para realizar su interrogatorio y demás actos procesales. Por lo tanto, no encuentra sustento esta Judicatura en la solicitud del demandado, pues su petición está intrínseca en las pruebas ya decretadas y en las etapas que habrán de agotarse en la audiencia que será llevada a cabo por el Juzgado.

Finalmente, debe precisarse que si bien el extremo pasivo había solicitado reponer el numeral “4” del auto No. 1893 del 18 de julio del presente año, en el sentido de que se reprogramara la fecha de la audiencia fijada para el día 31 de agosto de 2023, con soporte en que ese mismo día a las 11:00 am tenía programada diligencia de conciliación para representar a la señora Natalia Bautista Bautista, en calidad de indiciada ante la Fiscalía 238 Local de Bogotá, con SPOA No. 110016000024202251870), lo cierto es que al no alcanzarse a resolver y quedar ejecutoriado el auto que resolviera el recurso de marras, la misma no fue llevada a cabo y por ello, habrá lugar a la reprogramación de la misma, y por sustracción de materia, no se pronunciara la instancia frente a los argumentos expuestos por el apoderado judicial del demandado para tal fin.

En consecuencia, el Juzgado,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el numeral “5.2” del auto No. 1893 del 18 de julio de 2023, mediante el cual se negó la prueba relativa a oficiar a las centrales de riesgo Experian Colombia SA – Datacrédito y Cifin SA – Transunión, por considerarlas impertinentes e inconducentes frente al objeto de la Litis, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: MANUEL ARTURO ISAZA VILLAMIZAR
DEMANDADO: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ
RAD: 760014003005-2023-00244-00
UBI: PROCESOS DIGITALIZADOS- VERBALES
AUTO RESUELVE RECURSO

SEGUNDO. ORDENAR al demandado estarse a los resuelto mediante auto No. 1893 del 18 de julio de 2023, en lo que atañe a su solicitud de prueba documental aportada por el demandante, teniendo en cuenta lo explicado en delantera.

TERCERO. REPROGRAMAR para el día 3 de octubre de 2023 a las 9:30 am, la fecha de audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem. Se les informa a las partes que el enunciado acto procesal será llevado a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize y para efectos de su vinculación a la sala virtual, los enlaces serán comunicados en los correos electrónicos registrados en la demanda y escritos de contestación, de no obrar dicha información en el expediente se les solicita procedan a aportarla con antelación a la enunciada fecha. Se advierte que la inasistencia de las partes acarrea las consecuencias establecidas en el CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO 157 DE 7/SEPTIEMBRE/2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 952e78cdadb5f1a26f5ba6fac2fdab87a248ffb3ce98ca11761d596c0e2808ab

Documento generado en 05/09/2023 11:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>